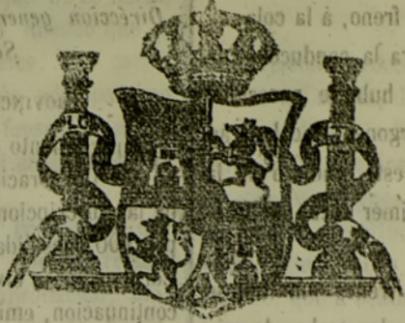


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 5 escudos.
 Por seis meses. 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id.... 1 id. 400 id.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 800 id.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE

BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 8 de Febrero último me comunica la Real orden siguiente.

Habiendo consultado á este Ministerio varios Gobernadores, sobre las alteraciones que solicitan algunos pueblos, respecto á la ejecucion del Decreto de Su Santidad relativo á la observancia de los dias festivos, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que se atengan todas las autoridades á lo dispuesto por Su Santidad de acuerdo con el Gobierno, y que cuando absolutamente fuese necesario ó conveniente hacer alguna alteracion, nunca sea sin el consentimiento y acuerdo de la autoridad eclesiástica. = De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Cuya soberana disposicion he acordado publicar en el Boletín oficial, encargando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia su mas exacto cumplimiento; y advirtiéndoles que castigaré con toda severidad cualquier infraccion de lo ordenado en la misma, como igualmente de los preceptos mandados observar en el bando publicado por este Gobierno con fecha 5 de Agosto del año próximo pasado dictando reglas sobre el particular.

Burgos 9 de Marzo de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 20 de Febrero próximo pasado me dice lo que sigue.

La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que con arreglo á lo prescrito en la instrucion de 18 de Marzo de 1852, para el servicio de contratacion de obras públicas, y conforme á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero del mismo año, que todas las escrituras de contratas pertenecientes al ramo de Gobernacion se otorguen en esta Corte, con el fin de que queden archivados todos los documentos de esta clase en un solo centro. = De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público y demás fines procedentes.

Burgos 6 de Marzo de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.

Siendo conveniente á los pueblos que el patrimonio que constituye el 80 por 100 procedente de la venta de sus bienes de propios tenga una legitima y acertada aplicacion que redunde en beneficio de sus intereses económicos, y deseando S. M. la Reina (q. D. g.) que se revisan los expedientes que se instruyan para su mejor resolucion, se ha dignado mandar en consonancia con lo que las leyes disponen, que además de los requisitos que en su tramitacion previene se observe la Real orden de 15 de Setiembre de 1859, se cumpla lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855. = De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Cuya superior resolucion he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma y fines que se expresan en la preinserta Real orden.

Burgos 6 de Marzo de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARÍA.

Seccion de Orden público.—Negociado 1.º

Las perturbaciones que últimamente han ocurrido en Granada y en algunos pueblos de aquella provincia con pretexto de la carestía del pan, descubren muy á las claras dos hechos dignos de la mas profunda atencion. Se ve por una parte que el estado de los campos por la falta de aguas, la poca abundancia de las cosechas de estos últimos años, el espíritu de grangeria sobre las sustancias alimenticias y la falta de trabajo han difundido entre la clase proletaria el temor de que coincidan á un mismo tiempo la falta de recursos para comprar el alimento mas necesario, y la carestía por causa de escasez de este alimento. Por otra parte se advierten señales nada equívocas de los manejos que se emplean para dar una direccion revolucionaria á las preocupaciones que nacen de aquel temor, y para sacar partido de las pasiones populares en provecho de planes políticos que usando de otros medios no pueden alcanzar éxito. Preciso es que V. S. tome en consideracion estas dos observaciones y procure adoptar las convenientes medidas para prevenir y remediar las consecuencias del estado moral á que los hechos que las han motivado pudieran dar origen. Es, sin duda, cierto que en algunas partes de la Península é islas adyacentes no han sido beneficiados los campos como en otros años con las lluvias necesarias para la produccion; pero este mal que todos deploramos no es tan general como se supone, ni el aspecto de las sementeras es tan triste como se cree en la mayor parte de las provincias. Podrá tal vez no alcanzarse una gran cosecha en el presente año, pero no es de esperar, segun noticias oficiales, sobre todo después de los últimos cambios atmosféricos, que falten de un modo general en todas las comarcas del Reino los productos alimenticios. Provincias en donde la sequia dura por lo comun cinco y seis años seguidos, como la de Murcia

y las islas Baleares, han sido ayudadas por lluvias abundantes, y sabida es la prodigalidad con que responde en ellas la tierra cuando recibe aquel beneficio. En otras se ha remediado considerablemente el mal aspecto de los campos. Tambien es verdad que las cosechas de los años anteriores han sido cortas. El Gobierno con presencia de tal escasez ha dictado órdenes eficaces ya con el fin de que no se exporten los cereales que hacen falta en España, ya con el de que venga de otros países el suplemento que necesita para hacer frente á aquella necesidad, ya con el objeto de hacer mas fácil y barata la circulacion de los citados importantes artículos por los caminos de hierro. Los estados de esta circulacion demuestran el gran movimiento que en las mencionadas mercancías se ha realizado, lo cual prueba de una manera concluyente que no es tan grande la falta de equilibrio en el abastecimiento de las sustancias de que se trata. Procurando restablecer la abundancia, aumentando el movimiento de los alimentos principales y tomando las resoluciones que dejó indicadas, el Gobierno ha combatido las grangerías que se consagran á encarecer aquellos artículos. No es, pues, fundada la preocupacion de los que buscando responsabilidades que justifiquen los desbordamientos del populacho suponen mayor de lo que es el acaparamiento calculado del pan, y se valen de esta especie para concitar á la muchedumbre. Tampoco es tan extensa como se dice la falta de trabajo. De las noticias recibidas por el Gobierno se infiere que tanto esto como los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales y aun los particulares han hecho y hacen los mayores esfuerzos para que hallen ocupacion los jornaleros. Sin embargo los espíritus turbulentos, que nunca faltan para explotar en provecho de la revolucion las calamidades que afligen á los pueblos, exageran los males que sufrimos, incitan á los revoltosos, extravían á la gente sencilla que vive de su trabajo, y alguna vez consiguen por este medio fomentar escenas tumultuosas, en que las Autoridades,

1868.
 Precio.
 Esc. mil.
 0,618
 5,040
 5,058
 2,771
 Docena.
 0,900
 rielo.=
 7.179,68
 7.509,92
 6.179,09
 5.151,95
 6.063,95
 6.555,17
 3.351,57
 3.772,43
 4.400
 9.963,52
 77.337,46
 7.300,98
 00.0000
 00.000
 30.127,45
 4.917,94
 63.649,21
 69.963,50
 17.000
 04.387,92
 9.917,50
 99.963,52
 77.337,46
 77.300,98
 Sarachu.=
 Regio, Juan

cumpliendo con sus deberes, tienen que usar de la fuerza para combatir, no á los necesitados, sino á los que explotando la necesidad se amotinan y faltan á las Leyes. Para precaver tan deplorables acontecimientos, es la voluntad de S. M. que V. S. dedique su mayor atención á desvanecer con toda prontitud las exageradas preocupaciones á que me he referido, demostrando con la publicacion de datos seguros lo infundado de los temores que apasionan el espíritu de las clases pobres, adoptando medidas enérgicas para prevenir la escasez y evitar la carestia de los alimentos mas necesarios, y proponiendo al Gobierno aquellas resoluciones que encaminándose á este fin no quepan en los límites de sus atribuciones. Para lo primero deberá V. S. ponerse de acuerdo con las Municipalidades y con la Diputacion provincial si es preciso, y convendrá que se dirija á las gentes acomodadas, á quienes mas que á nadie interesa este asunto, segun ya se le indicó en circular de 15 de Febrero último, y las excite á formar, como se ha hecho en Granada, asociaciones que contribuyan por suscripcion á reunir cantidades destinadas al alivio de la miseria pública. En ocasiones como esta es cuando se necesita emplear grandemente la caridad que consuela y socorre el mal-estar de las clases proletarias, las hace mirar con gratitud el alivio que reciben, y aleja el temor de lamentables perturbaciones. Pero si estas llegasen á consecuencia de sugestiones malévolas y de manejos criminales, procure V. S. descubrir inmediatamente á los que así las preparen y realicen, para castigarlos con severidad, y no omita medio alguno, desde la persuasion hasta los mas enérgicos, á fin de que se restablezca el orden y sean como es debido acatadas las Leyes. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1868. = Gonzalez Brabo. = Sr. Gobernador de la Provincia de Burgos.

FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.

Ferrocarriles. — Explotacion.

Real orden de 11 de Febrero de 1868 determinando el orden de colocacion de coches y wagones en los trenes de viajeros y mistos.

Por el Ministerio de Fomento se ha expedido en 11 de Febrero último la Real orden siguiente.

Excmo. Sr.: Conforándose la Reina (q. D. g.) con lo informado por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos para ejecucion del art. 48 del Reglamento de 8 de Julio de 1859, se ha servido disponer que la colocacion de los diversos carruajes en los trenes de viajeros y en los mistos se sujete á las prescripciones siguientes:

Primera. En todo tren, sea cual fuere el número de carruajes de que se

componga, se colocarán dos furgones, uno inmediato á la máquina, y otro sirviendo siempre de freno, á la cola.

Segunda. Si para la conduccion de equipajes y encargos hubiere necesidad de mas de los dos furgones, se colocarán los que excedan de este número á la cabeza, antes del primer coche de viajeros.

Tercera. En los trenes omnibus se colocarán en el centro los coches de primera clase, y á uno y otro lado, y simétricamente en cuanto sea posible, los de segunda clase, y despues de estos los de tercera, que quedarán por consiguiente inmediatos á los furgones de cabeza y cola.

Cuarta. En los que se compongan solo de dos clases de carruajes, ocuparán igualmente el centro los coches de clase superior, y á uno y otro lado y simétricamente los de la inferior.

Quinta. Cuando entren á componer el tren solo coches mistos, ocuparán el centro los de primera y segunda clase, y á uno y otro lado, simétricamente, los de segunda y tercera clase.

Si además de los coches mistos entrasen á componer el tren tambien coches de primera clase solamente, estos ocuparán el centro, y á uno y otro lado los mistos de primera y segunda clase, y despues los de segunda solamente, si tambien los hubiere.

Sexta. El coche correo se colocará siempre al extremo del tren, antes del furgon de cola.

Sétima. El wagon retrete se colocará tambien á la cola del tren, despues del coche correo.

Octava. En los trenes mistos ocuparán los wagones de mercancías la cabeza del tren, entre el furgon ó furgones de cabeza y el primer coche de viajeros, á menos que en ellos se condujesen materias inflamables, ó que á causa de su olor molestasen á los viajeros, en cuyos casos se colocarán en el lugar inmediato anterior al furgon de cola.

Novena. Si hubiesen de conducirse coches vacíos, se colocarán generalmente á la cola por orden de clases.

Décima. En casos excepcionales podrá sin embargo variarse el orden marcado en las reglas anteriores, pero deberá preceder autorizacion expresa del Ingeniero Gefe de la Division respectiva.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial de la provincia para que tenga la conveniente publicidad y el mas puntual cumplimiento.

Burgos 10 de Marzo de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

PROVINCIA DE BURGOS.

Departamento de Emision. — Negociacion de Corporaciones civiles. — Relacion de las Inscripciones intransferibles al 5 por 100 consolidado pertenecientes á las Corporaciones civiles que se expresan á continuacion, emitidas por este Departamento á virtud de certificacion del de Liquidacion números 6705, 6750.

Numeracion de las inscripciones.	Corporaciones.	Capitales.
		Rs. vn.
31.355	Hospital de Redecilla del Camino.....	539,67
56	Obra pia de pobres de Poza.....	898,67
57	Beneficencia de Arcos	371
58	Hospital de Villafranca Montes de Oca...	9075
59	Id. de Frias.....	1.664,67
61	Obra pia de Sta. Maria del Campo...	750
455	Hospicio de Burgos.	77.692,35
64	Estado noble de Penaranda.....	9.149,34

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Lerma.

Modesto Revilla, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Lerma.

Doy fé: que en este Juzgado se presentó el escrito cuyo tenor, con el del auto que en su virtud recae, literalmente dice así:

Escrito. — D. Sabas Garcia Portillo, vecino de esta villa y elector inscrito en las listas electorales de esta seccion para Diputados á Cortes, ante V. Sr. Juez de primera instancia, como mejor en derecho proceda, parezco y digo: que Casimiro Sanz Ibañez, vecino de Covarrubias, tiene derecho á ser incluido en dichas listas, por pagar al Tesoro mas de veinte escudos de contribucion territorial y de subsidio y estar adornado de los demás requisitos que la ley establece, segun resulta de los documentos que acompaño, por lo que

A V. suplico se sirva en definitiva declararle con derecho electoral, remitiendo el oportuno testimonio al Señor Gobernador civil de esta provincia para que sea inscrito en las listas, por ser así de hacer en justicia que pido. Lerma Marzo cuatro de mil ochocientos sesenta y ocho. = Sabas Garcia.

Auto. = Por presentado con los documentos que acompañan: fijense edictos en esta villa y sitio de costumbre y en el Boletín oficial de esta provincia, con

insercion de la precedente demanda, para que si alguno tuviere que exponer lo verifique en el término de veinte dias á contar desde el en que se anuncie en el citado Boletín, y pasado dicho término dese cuenta. El Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Lerma lo mandó y firmó en ella á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, de que yo el Escribano doy fé. = Isaac Martinez. = Ante mi, Modesto Revilla.

Es conforme con el original, de que doy fé y á que me refiero caso necesario; y en cumplimiento de lo que se me ordena pongo el presente, que signo y firmo en Lerma á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho. = Modesto Revilla.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar, cuarenta mil tablas con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio á subasta, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion tendrá lugar en esta Direccion el dia 15 de Abril próximo venidero, á las doce de su mañana, en donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 5 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 2 de Marzo de 1868. = El Intendente Secretario, Manuel Bonafos.

INTERVENCION GENERAL MILITAR. — Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de tablas para la cama militar.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de cuarenta mil tablas para el servicio de utensilios, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en esta corte, calle de Alcalá, núm. 49, el dia y á la hora que se fije en los anuncios que se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de todas las provincias de la Peninsula.

2.ª Las cuarenta mil tablas que se subastan han de ser precisamente de pino español, perfectamente secas y curadas, sin nudos saltadizos y sin grietas, hendiduras ni alaveos de ninguna clase. Las dimensiones de cada tabla han de ser precisamente 1'94 metros de largo,

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.

Debiendo procederse á la renovacion de la Junta gubernativa del camino de Laredo á Castilla, de conformidad con lo que dispone la Real orden de 14 de Febrero de 1842, y habiendo de componerse aquella de dos vocales y un suplente por parte de los pueblos contribuyentes, de un vocal y un suplente por parte de los acreedores antiguos, y de otro vocal y un suplente por la de los accionistas modernos, segun prescribe la Real orden de 15 de Abril de 1849, relativa á este mismo asunto, los valles, pueblos, prestamistas y accionistas interesados en el citado camino, que á continuacion se expresan, procederán á nombrar el comisionado que les corresponde, para que facultado en regla y provisto del competente poder, concurra á la Junta general que se ha de celebrar el dia 24 de Marzo actual á las once de su mañana con el objeto indicado, en la villa de Colindres, bajo la presidencia de aquel Alcalde, en cuyo punto estarán de manifiesto todas las superiores disposiciones que rigen en la materia.

Santander 7 de Marzo de 1868.—El Gobernador, Bartolomé de Benavides.

Valles y pueblos.

Ampuero, Argoños, los pueblos del Valle de Carriedo, Castro-Urdiales y pueblos de su Ayuntamiento, Cereceda, los pueblos de la antigua Junta de Cesto, Colindres, los pueblos de la antigua Junta de Cudeyo, Escalante, Valle de Guriezo, Marron, Laredo, Valle de Liendo, Limpias, Moncalian, Noja, La Vega de Pas, Oriñon, los pueblos de la antigua Junta de Parayas, los pueblos del Valle de Penagos, los pueblos de la antigua Junta de Rivamontan, los del Valle de Ruesga, San Roque de Riomiera, San Pedro del Romeral, Santaña, Seña, los pueblos del Valle de Soba, los de la antigua Junta de Siete Villas, los del pueblo de Villaseusa, Villaverde de Trucios, los pueblos de la Junta de Voto y Udalla.

Relacion de los acreedores antiguos y modernos de la empresa de Caminos de Laredo, con expresion de los pueblos de su vecindad y provincia á que pertenecen.

NOMBRES DE LOS ACREEDORES ANTIGUOS.	PUEBLOS.	PROVINCIAS.
Herederos de D. José Revellon.	Laredo	Santander.
Id. de D. José Tagle.	id.	id.
Administracion de obras pias de Fuente Fresnedo y Hospital de Laredo.	id.	id.
Herederos de D. Celedonio Cañarte.	id.	id.
Id. de D. Francisco Gutierrez.	id.	id.
Administracion de la Escuela de niñas de Laredo.	id.	id.
Id. de obras de piedad de Barroto y Cabildo eclesiástico de Laredo.	id.	id.
Herederos de D. Julian Albo.	Limpías.	id.
D. Juan Apólinar Fernandez.	id.	id.
Cabildo eclesiástico de Limpías.	id.	id.
D. Miguel Gonzalez Albo.	id.	id.
Herederos de Doña Maria Teresa Sopena.	id.	id.
Herederos de D. José Rio.	id.	id.
D. Francisco Lopez Campillo.	Liendo.	id.
D. Nicolás Díez Tipular.	id.	id.
Representacion de la Cofradia del Santisimo de Liendo.	id.	id.
Id. de la Capellania de Palacio.	Santander.	id.
Id. de la Hacienda pública.	id.	id.
D. Cipriano Setien.	Marron.	id.
D. Antonio Blanco.	Colindres.	id.
D. Vicente Sedano y herederos de Doña Lucia Sedano.	Puente Arenas.	Burgos.
Viuda ó hijos de D. Manuel Saez.	Cillaperlata.	id.
Representacion de la Hacienda pública.	Burgos.	id.
Religiosas de Santa Maria de Rivas.	Nofuentes.	id.
D. Miguel y Doña Maria Colina.	La Nestosa.	Vizcaya.
Administracion del Hospital de Valmaseda.	Valmaseda.	id.
Herederos de Doña Jacoba Palacio.	Laredo.	Santander.

ACREEDORES Ó PRESTAMISTAS MODERNOS.

D. Guillermo y Doña Estefanía del Rivero.	Limpías.	Santander.
D. Ramon Taranco.	Madrid.	Madrid.
Herederos de D. Antonio del Rivero.	Se ignora.	Santander.
D. Isidro Castanedo.	Santander.	Santander.
Doña Gabina Talledo.	Limpías.	id.
D. Juan Talledo.	Bilbao.	Bilbao.
Doña Ursula Albizua.	id.	id.
D. José María Mendizabal.	id.	id.
D. Juan Blas Ormaeche.	id.	id.
Doña Tomasa Roncal.	id.	id.
D. José del Olmo.	id.	id.
D. Fernando Valderrama.	id.	id.
D. Domingo Uribe.	id.	id.
D. Benito Ochoa.	id.	id.
D. Santiago María de Borua.	id.	id.
D. Domingo Garmendia.	Castro.	Santander.
Viuda de Arbide.	Se ignora.	id.

0'21 metros de ancho y 0'02 metros de grueso por toda su extension: han de estar bien cepilladas por sus caras y cantos, matadas las esquinas y ligeramente redondeadas por los ángulos de los extremos, conforme al tipo aprobado que se halla en la Direccion general.

3.ª La entrega se hará en los almacenes de la Factoria de utensilios de esta corte, en cinco plazos y por quintas partes iguales: la primera á los sesenta dias de comunicada al rematante la aprobacion superior de la subasta, y las cuatro restantes en los plazos sucesivos de treinta dias. Si en cualquiera de las entregas marcadas le fuesen desechadas al contratista algunas tablas, las repondrá por aumento en la siguiente, y si lo fuere en la última tendrá el improrogable plazo de quince dias mas para entregar el completo de las tablas de su compromiso; pasados los cuales, así como en el caso de que finalizado el plazo de la tercera entrega, ó sean ciento veinte dias, á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobacion de la subasta, no hubiese aun el rematante verificado ninguna, la Administracion militar procederá sin mas aviso á adquirir directamente y del modo que crea mas conveniente, las tablas que faltaren en el primer caso, ó el total número de las que se subastan en el segundo, á fin de que no se resienta el servicio; y la adquisicion la hará á coste y costas del contratista, ejerciendo accion gubernativa sobre la fianza, para que no sufran perjuicio los intereses del Estado, como previenen las leyes y reglamentos vigentes de contratacion.

4.ª Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta de Administracion del distrito, de la que formará parte para este acto un Jefe militar que al efecto se nombre por el Excmo. Sr. Capitan general del mismo, con asistencia de un perito para ilustrar los juicios. Los fallos de la Junta serán decisivos.

5.ª El contratista justificará las entregas por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta corte tan luego como le sean reconocidas y recibidas.

6.ª El pago se hará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerias de Hacienda pública de la Peninsula que mas convenga al obligado, tan pronto como el Tesoro conceda el crédito suficiente para ello, previa la presentacion en las oficinas de Administracion militar del certificado que indica la condicion anterior.

7.ª El precio limite que se fija por cada una tabla de las circunstancias expresadas en la condicion segunda, es el de quinientas milésimas de escudo.

8.ª Las proposiciones han de hacerse por el total número de tablas que se subastan, se presentarán en pliegos cerrados, y han de estar acompañadas para su validez de la carta de pago de depósito que acredite haberse hecho el de mil escudos en metálico ó valores del Estado, en la Caja central ó en las Su-

curiales de las provincias. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio limite ni las que no se hallen redactadas conforme al modelo que se publicará con los anuncios. Las cartas de pago de depósito que acompañaren á las proposiciones que fuesen desechadas, se devolverán en el acto á sus autores.

9.ª El autor de la proposicion que fuese admitida, luego que el remate merezca la superior aprobacion, ampliará su depósito por via de fianza, hasta la cantidad de dos mil escudos; y esa fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el art. 15 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

10.ª El contratista tomará sobre si la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de alza ó baja de precios; serán de su cuenta el pago de contribuciones, impuestos y demás derechos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por ello tenga derecho á pedir indemnizaciones ni á rescindir el contrato.

11.ª Será de cuenta del rematante el pago de los gastos de subasta, escritura y copias testimoniadas que sea preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

12.ª El remate no causará efecto hasta que no recaiga la superior aprobacion, pero el contratista queda obligado á la responsabilidad de su proposicion, desde el momento de serle admitida por el Tribunal de subasta.

13.ª La forma en que han de presentarse las proposiciones, el orden como se han de admitir y los demás requisitos y formalidades que han de observarse en la celebracion de la subasta, se arreglarán estrictamente á lo prevenido en la instruccion aprobada por S. M. en Real orden de 3 de Junio de 1852 para la mejor inteligencia de la ley de 27 de Febrero del mismo año, resolviéndose por ella cuantos casos puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego.

Madrid 27 de Febrero de 1868.—Miguel Coll.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de . . . y domiciliado en . . . , enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid (ó Boletin oficial de) . . . del dia . . . de . . . núm. . . . , segun los cuales han de ser contratadas 40.000 tablas para la cama del soldado, se comprometo á entregarlas con sujecion en un todo al expresado pliego de condiciones, al precio de . . . (en letra) escudos una.

Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de . . . hecho en la Caja de . . . prevenido en la condicion 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Se hace saber que para el día 9 de Abril próximo se celebrará primera subasta pública para el arrendamiento de las fincas del Estado que se expresan á continuacion, bajo el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial, núm. 18, del día 31 de Enero de 1868.

Número del inventario.	Clase de fincas.	Pueblo donde radican.	Corporacion á que corresponden.	Nombre de los colonos.	Tipo de la 1.ª subasta.
PARTIDO DE BRIVIESCA.					
1478.	Tierras	Terrazos (Las Vegas)	Monjas de Vileña (cabida 251 fanegas 2 celemines)	Juan Martinez y otros	272,500
PARTIDO DE ARANDA Y ROA.					
3484.	Tierras	Hoyales de Roa	Curato de Berlanga	Felix Martinez	18
3404.	Tierras	Adrada de Haza	De las ánimas	Joaquin Catalina	4,500
3405.	Tierras y viña	Id.	Del Santisimo Cristo	El mismo	4
	Tierras	Id.	Curato	Francisco Bartolomé Sanz	7

Burgos 7 de Marzo de 1868.—El Administrador, Agustin Genon.

COMISARIA DE GUERRA

de Burgos.

El Comisario de Guerra, de 1.ª clase, Inspector de los servicios administrados en esta Plaza,

Hace saber, que en virtud de lo dispuesto por el Sr. Intendente militar del Distrito con fecha de ayer, á consecuencia de no haber tenido resultado la subasta intentada el día 11 de Febrero último para el lavado de ropas del Hospital militar de esta Plaza por término de un año, cuyo anuncio con los precios limites y modelo de proposicion se halla inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 21, del día 6 del expresado mes, se convoca por el presente á segunda subasta para el día 18 del actual, á las doce de su mañana, en la Contraloria del referido Hospital, con sujecion á las condiciones que rigieron para la primera y se hallan de manifiesto en la misma oficina.

Burgos 7 de Marzo de 1868.—Antonio Leon y Cobos.

CRIA CABALLAR DEL REINO.

DEPÓSITO DE BURGOS.

He dispuesto que desde el día 16 del corriente queden constituidas las Paradas provisionales de Burgos, Soncillo, Villadiego y Salas de los Infantes, compuestas de los caballos sementales anunciados ya al público en Boletines anteriores.

Suplico á todos los Señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que se sirvan poner este anuncio al público en sus respectivas localidades por espacio de algunos días, para que así pueda llegar mejor á conocimiento de todos los ganaderos y dueños de yeguas que deseen llevarlas á las Paradas del Estado

y sean amantes del progreso de la raza caballar.

Ruego igualmente á dichos Señores Alcaldes que, bien por sí, ó por los particulares procuren en que antes de concluir la temporada se les remita á los Oficiales encargados de dichas Paradas noticia exacta de todos los productos obtenidos por consecuencia de la cubricion anterior, con expresion de los abortos y yeguas vacías, con arreglo á los talones que dichas autoridades hayan certificado.

Burgos 6 de Marzo de 1868.—El Comandante Gefé, Antonio Moron.

Anuncios particulares.

CARABINEROS DEL REINO.

Comandancia de Burgos.

El día 19 del actual y á las 12 de su mañana se venderá en pública subasta en el patio del Parador titulado del Palentino, de esta Villa, un caballo que ha resultado inútil para el servicio del Cuerpo.

Miranda de Ebro 9 de Marzo de 1868.

—El Comandante Gefé, Antonio de Ozaeta.

PROCURADURÍA Y AGENCIA

DE

D. ILDEFONSO CASTAÑEDA,

Lain-Calvo núm. 35, piso 5.º

Publicado como ley del Estado el convenio celebrado con la Santa Sede el 24 de Junio de 1867, sobre redencion de los gravámenes que pesan sobre los bienes de Capellanías colativas adjudicados por los tribunales, patronatos, memorias, obras pias, aniversarios y demás cargas espirituales, esta Procuraduria y Agencia se encarga de evacuar cuantas diligencias y asuntos civiles y eclesiásticos se la confien en los Tribu-

nales y oficinas de esta Capital, y de solicitar la redencion de memorias, aniversarios y demás cargas espirituales que se la encomienden, facilitándola al efecto los pagadores de las mismas un certificado expedido por el Cura en donde se hallen fundadas dichas memorias ó aniversarios con arreglo al siguiente modelo. Don Fulano de tal, Presbítero, Cura párroco ó propio de la Iglesia de tal pueblo,

Certifico: que entre los documentos obrantes en el archivo de la misma aparece que D. Fulano de tal, fundó en ella una memoria perpetua, ó aniversario, de tantas misas, cantadas ó rezadas, asignando por su limosna anual tantos reales, ó fanegas de trigo, y la dejó gravada sobre tal heredad, ó la finca que sea, sita en término jurisdiccional de tal pueblo, de cabida de tantas fanegas ó celemines de sembradura, de tal calidad, al término de tal (se consignarán los cuatro linderos), cuya finca, con la carga expresada, posee en el día fulano de tal, el que tiene satisfechas todas las anualidades vencidas hasta la fecha, sin descubierto alguno, hallándose cubiertas por el Cabildo ó Cura de esta Iglesia las obligaciones anejas á la misma.

Y con remision á dichos documentos, expido la presente, á instancia de fulano de tal, sellada con el de esta parroquia, en tal pueblo, á tantos de tal mes y año.

La redencion de unas y otras se realiza: en las de treinta reales arriba, con títulos de la deuda consolidada del 5 por 100 (de cuya adquisicion se encarga también esta Agencia) entregando los necesarios para constituir igual cantidad de renta que la que represente la carga. Ejemplo: pago una carga eclesiástica de 30 rs., pues para su redencion compraré un título de 1.000 rs., y este me costará á razon de 36 por 100, precio á que se cotiza en la Bolsa de Madrid, 360 rs., y este título gana la renta anual á razon del 5 por 100, 30 reales, que son los mismos que pago al Sr. Cura todos los años.

Las fracciones y cargas inferiores de 30 rs. se redimen en metálico, entre-

gando por cada 5 rs. 36 en dinero efectivo.

Los interesados abonarán á esta Agencia en cada expediente, por todos sus derechos de agencia, solicitud, papel y gasto de correo 30 rs., siempre que las fincas afectas á la carga no excedan de seis, y 50 rs. si excedieren; pudiendo al intento dirigirse á la misma por medio de carta, acompañando el certificado, cuyo modelo queda trascrito, extendido en papel de 2 rs., del sello 9.º, cuantas personas tengan á bien honrarla con su confianza, en la seguridad de que serán servidas con la actividad y celo apetecidos.

BOLOS ANTIGASTRÁLGICOS

CONTRA LAS INDISPOSICIONES DEL ESTÓMAGO, ELABORADOS EN CUENCA POR DON FRANCISCO ALMAZÁN, FARMACÉUTICO.

No mediando causa orgánica, este precioso medicamento produce inesperadas curaciones en los trastornos funcionales mas ó menos crónicos del estómago, como el dolor, acedias ó vna-gres, vómitos despues de la comida, inapetencia, debilidad estomacal y precipitacion de vientre por esta causa, en las saburras, y finalmente en todas las molestias de dicha entraña que revelan malas digestiones.

Se expenden en Burgos, Farmacia de D. Julian de la Llera.

En el Arco de San Gil de esta Ciudad de Burgos, núm. 7, se forja herraje hechizo caballar y mular, superior calidad, y se da á treinta y seis reales arroba.